



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	13430-31-03-001-2020-00051-01
Demandante	JUANA ISABEL POLANCO TOVAR
Demandado	HÉCTOR JULIO ALFONSO LÓPEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado HOTEL VALLE DE TENZA y solidariamente el señor GILBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ ROJAS
Magistrado Ponente	CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

TEMA: AUTO TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

En Cartagena a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, para resolver la apelación de auto, dentro del proceso (ordinario laboral), instaurado por **JUANA ISABEL POLANCO TOVAR** contra **HÉCTOR JULIO ALFONSO LÓPEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **HOTEL VALLE DE TENZA** y solidariamente el señor **GILBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ ROJAS** con radicación única **13430-31-03-001-2020-00051-01** dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de trabajo en casa, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

ALEGATOS: Mediante auto de fecha ocho (8) de abril de 2022, siendo notificado mediante Estado No. 64 del dieciocho (18) de abril de 2022, encontrándose el mismo debidamente ejecutoriado.

II. OBJETO

El objeto de esta decisión es resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado **GILBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ ROJAS** contra el auto de fecha 15 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, mediante el cual se declaró no probada la nulidad propuesta por el apoderado judicial del señor Gilberto Enrique Rodríguez Rojas, se tuvo por no contestada la demanda por parte de los demandados Gilberto Enrique Rodríguez Rojas y Héctor Julio Alfonso, por consiguiente, se tuvo como indicio grave en su contra.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES:

Pretensiones: La demandante solicitó en su escrito de demanda se declare que entre ella y el señor Héctor Julio Alfonso en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HOTEL VALLE TENZA** y solidariamente el señor



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

Gilberto Enrique Rodríguez Rojas existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 16 de diciembre de 2009 al 24 de marzo de 2020; se declare que fue despedida sin justa causa, en consecuencia de ello, se condene a los demandados al pago de la indemnización por despido injusto, primas de servicios y vacaciones conforme al salario realmente devengado; al pago de las sumas no cotizadas al fondo de pensiones y seguridad social en salud causadas durante la vigencia de la relación laboral; indemnización moratoria del art. 65 del CST por el no pago de las prestaciones sociales y no informar sobre el estado de pago de las cotizaciones a seguridad social y parafiscales a la terminación del contrato de trabajo; indemnización moratoria del art. 99 de la Ley 50 de 1990, ultra y extra petita e indexación.

Hechos relevantes: Fundó sus pretensiones nueve (9) hechos siendo los más relevantes que, laboró de manera personal e interrumpida mediante contrato de trabajo verbal al servicio de los demandados desde el 16 de diciembre de 2009 al 24 de marzo de 2020, desempeñándose como aseadora y oficios varios, cumpliendo horario de 7:00 am a 3:00 pm; que su contrato de trabajo fue terminado de manera unilateral y sin justa causa el 24 de marzo de 202; que desempeñó sus labores de lunes a viernes; que el último salario devengado fue la suma de \$761.800 mensuales; que durante la relación laboral no le fueron canceladas las prestaciones sociales, entre ellas primas de servicio y los salarios de noviembre de 2019 al 24 de marzo de 2020; nunca fue afiliada al sistema de seguridad social integral en pensiones durante la vigencia de la relación laboral, ni en un fondo de cesantías, por ende, estas nunca le fueron consignadas.

TRAMITE EN PRIMERA INSTANCIA: Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados, ordenando además correrle traslado por el termino de 10 días.

Mediante correo electrónico del 1 de octubre de 2020 dirigido al juzgado de primera instancia, el apoderado judicial de la demandante adjunto copia del envío del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica hotelvalletenza@hotmail.com, la cual fue señalada en el escrito de demanda como dirección de notificación electrónica del demandado Gilberto Enrique Rodríguez Rojas.

En fecha 20 de octubre de 2020 el Dr. Edgardo Roberto Londoño Álvarez en calidad de apoderado judicial del demandado Gilberto Enrique Rodríguez Rojas, solicitó al despacho de primera instancia, procedieran a notificarlo en debida forma del presente proceso y solicitó además se declarara la nulidad de la notificación personal del auto del 28 de septiembre de 2020, debido a que la parte actora no realizó la notificación conforme al numeral 2 del artículo 291 del CGP, pues la demanda y el auto admisorio de la misma, fueron remitidos a un correo electrónico diferente al inscrito en el registro mercantil, que corresponde a la dirección electrónica raybravo79@hotmail.com.

La anterior solicitud fue ratificada por el apoderado judicial del demandado Gilberto Rodríguez el 5 de noviembre de 2020 al correo electrónico del juzgado de primer grado.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2020, el a quo dispuso oficiar a la Cámara de Comercio de Magangué a fin de que certificara la dirección electrónica registrada donde deban recibir notificaciones judiciales los demandados Héctor Julio Alfonso y Gilberto Enrique Rodríguez Rojas y el establecimiento de comercio Hotel Valle de Tenza. En fecha 24 de marzo de 2021 la Cámara de Comercio de Magangué dio respuesta al requerimiento del a quo, en los siguientes términos:



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

Por medio del presente me permito informarle que de acuerdo a lo ordenado por este juzgado mediante el oficio de la referencia, donde se solicita la dirección electrónica registrada, donde deban recibir notificaciones judiciales los demandados, así como el establecimiento de comercio denominado Hotel Valle de Tenza.

Procedemos a informarles que una vez revisada la solicitud emitida por su despacho, y efectuando un cotejo de dicha información en nuestro registro mercantil, se observó que no se encuentra reportado dirección electrónica a nombre de los demandados en referencia.

Por otra parte el establecimiento de comercio denominado VALLE DE TENZA, registra el siguiente correo electrónico: raybravo79@hotmail.es.

Esperamos haber atendido su solicitud. Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

En fecha 21 de enero de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué envió desde el correo institucional asignado a dicho despacho la notificación del auto admisorio de la demanda y el link del expediente virtual radicado 13430310300120200005100 a las partes, a los correos raybravo79@hotmail.com hotelvalletenza@hotmail.com.

En fecha 14 de febrero de 2022 el apoderado judicial del señor Gilberto Enrique Rodríguez Rojas, vía correo electrónico remitió la contestación de la demanda al correo institucional del juzgado accionado.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué declaró no probada la nulidad propuesta por el apoderado judicial del señor Gilberto Enrique Rodríguez Rojas, y tuvo por no contestada la demanda por parte de los demandados Gilberto Enrique Rodríguez Rojas y Héctor Julio Alfonso, por consiguiente, tuvo como indicio grave en su contra.

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA: El a quo fundó su decisión al considerar que en auto del 20 de enero de los corrientes se señaló fecha para la realización de audiencia y se le compartió a las partes el vínculo de acceso al expediente digital y luego el 14 de febrero de 2022 el apoderado del demandado Gilberto Rodríguez siendo las 16:42 horas remitió al correo institucional del despacho la contestación de la demanda, por lo que al haberse puesto en conocimiento de los demandados el libelo de demanda impulsada en su contra y en consecuencia de ello, procederse por parte del demandado a dar respuesta a la misma dejó sin piso cualquier eventual nulidad alegada, ya que resulta evidente que el demandado se enteró debidamente de la existencia del proceso.

Que lo que se advertía en el sub lite, era que dicha contestación de la demanda era extemporánea, pues el vocero judicial del demandado indicó que el 21 de enero de 2022 fue remitida a la dirección electrónica del demandado por parte del despacho la demanda, sus anexos y el acto admisorio, sin que sea de recibo que por haberse alojado dicho correo en la carpeta de spam y haberse advertido el envío de dicho correo solo hasta el 27 de enero de 2021, esta última fecha deba tenerse como punto de partida para contabilizar el término de 10 días que se le dio para contestar la demanda, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la CSJ ha decantado que la notificación se entiende surtida cuando el correo es recibido como instrumento de enteramiento, más no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación; por lo tanto, atendiendo que el Decreto 806 de 2020, establece en su art. 8 que la notificación



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

se entiende surtida dos días hábiles después al envío del mensaje, por lo tanto, al haber recibido la parte demandada el correo de notificación el 21 de enero de 2020, la notificación se surtió el 25 de enero de 2021, debiéndose contabilizar desde esa data los 10 días que tenía la demandada para contestar la demanda, los cuales se cumplieron el 9 de febrero de 2021, pero dado que la contestación fue recibida en el correo del despacho el 14 de febrero de 2021 la misma se presentó por fuera del término legal, razón por la cual tuvo por no contestada la demanda por parte del señor Gilberto Rodríguez Rojas, y señaló que ello constituía un indicio grave en su contra. Asimismo, indicó que el demandado Héctor Julio tampoco presentó contestación a la demanda dentro del término de ley y le tuvo por no contestada la demanda igualmente, y ello constituía también en su contra un indicio grave.

III. APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, el vocero judicial del demandado apeló la misma aduciendo que, no se le puede computar un término por un error del sistema que alojó el correo que enviaba la demanda, sus anexos y el auto admisorio en la bandeja de spam, pues si hubiera llegado a la bandeja de entrada normal y no se le hubiera aperturado sí podía darse la interpretación que dio el a quo, por lo que solicita la revocatoria de la decisión

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación, la controversia jurídica en el sub lite se contrae en establecer, i) si se surtió en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda; ii) determinar si la contestación de la demanda presentada por el demandado Gilberto Rodríguez Rojas es extemporánea o no.

V. FUNDAMENTOS NORMATIVOS, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Estimamos aplicables

- Artículo 41 y Numeral 6 del artículo 65 del CPTSS
- Artículo 133 del CGP
- Decreto 806 de 2020

Subreglas:

- **Consonancia.** Sentencia radicada SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
- **Control automático de constitucionalidad del Decreto 806/2020:** C-420 de 2020

VI. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte¹.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

Es importante precisar que la decisión bajo examen es susceptible del recurso de alzada, por así prevenirlo expresamente el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

A juicio del apelante en el sub examine debe entenderse que la notificación del auto admisorio de la demanda tuvo lugar el 27 de enero de 2021, pues, aunque el a quo remitió a la dirección electrónica de la parte demandada la demanda, sus anexos y el auto admisorio el 21 de enero de 2022, dicho correo se alojó en la carpeta spam, y solo se visualizó el 27 de enero de 2022.

Pues bien, el artículo 41 del CPTSS, consagra que deberá notificarse personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda.

Mientras que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sobre el trámite de las notificaciones personales, dispone en el artículo 8 lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En el sub lite se advierte que el a quo mediante auto del 28 de septiembre de 2020 resolvió:

PRIMERO.- TENER por corregida la demanda.

SEGUNDO.- Por venir presentada en legal forma y con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, SE ADMITE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JUANA ISABEL POLANCO TOVAR, a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR JULIO ALFONSO y GILBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ ROJAS.

TERCERO.- En consideración a las normas procesales laborales, y en razón a las pretensiones respectivas, désele al presente asunto el trámite correspondiente al procedimiento ordinario laboral de primera instancia, de conformidad a lo regulado en los arts. 74 y ss. del C.P.T.S.S.

CUARTO.- Notifíquesele personalmente esta providencia admisorio a los demandados HECTOR JULIO ALFONSO y GILBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ ROJAS, conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos previstos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, considerando que en la gestión y trámite de los procesos judiciales deberá privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, haciéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten a través de apoderado judicial dentro del término indicado en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. La carga administrativa de la notificación personal de la presente demanda corre a cargo del interesado, para lo cual deberá proceder conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, a la dirección electrónica registrada para efectos de notificaciones de la entidad demandada. Incluir en los destinatarios del mensaje de datos la dirección electrónica del Despacho j01cctomagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

Igualmente, se constata que una vez se obtuvo respuesta de parte de la Cámara de Comercio de Magangué al requerimiento que le hiciera el a quo, en relación al suministro de las direcciones electrónicas que se aparecían inscritas en el registro mercantil como direcciones para notificación, atendiendo el escrito de nulidad que previamente había radicado el apoderado del señor Gilberto Rodríguez el 1 de octubre de 2020, aduciendo que el correo al que el apoderado de la actora había remitido el auto admisorio, la demanda y sus anexos no correspondía al que figuraba en el registro mercantil, se procedió en fecha 21 de enero de 2022 por parte del despacho de primera instancia a remitir a través del correo institucional el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica raybravo79@hotmail.com que figura en el registro mercantil para el establecimiento de comercio Hotel Valle de Tenza y que también fue aceptada y reconocida por el apoderado del señor Rodríguez Rojas que corresponde al correo al que debía notificarse a su representado cuando solicitó la debida notificación de la demanda, tal como puede advertirse a continuación:

2020-00051 NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO

Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Magangué <j01cctomagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/01/2022 19:34

Para: Afidelh@hotmail.com <Afidelh@hotmail.com>; hernandezasociados.abogados102 <hernandezasociados.abogados102@gmail.com>; hotelvalletenza@hotmail.com <hotelvalletenza@hotmail.com>; raybravo79@hotmail.com <raybravo79@hotmail.com>; elondono@lofeabogados.com <elondono@lofeabogados.com>

1 archivos adjuntos (89 KB)

2020-00051-00 Juana Polanco vs Hector Alfonso y oto (Señala fecha).pdf;

Clase de Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

DEMANDANTE: JUANA ISABEL POLANCO TOVAR

DEMANDADO: HECTOR JULIO ALFONSO y OTRO

RADICADO: 134303103001-2020-00051-00

Cordial saludo,

Por medio de la presente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué - Bolívar, notifica **PERSONALMENTE** la actuación judicial del asunto en referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en armonía con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y los artículos 103, 111, 117, 118 y 291 del C. G. del P. Y a la vez se me permito notificarles el auto de admisión de la demanda arriba referenciada, a la parte demandada: HECTOR JULIO ALFONSO y GILBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ ROJAS

Para lo cual se le remite copia de la respectiva providencia admisorio de fecha **20-01-2022**, para así cumplir con acto notificadorio del mismo.

Se anexa lo anunciado de la siguiente forma:

- Auto admisorio de demanda: Con 2 folios U.E.
- Adjunto el link de acceso a todo el expediente virtual: 13430310300120200005100

Por lo anterior queda usted debidamente notificado para lo de su competencia, conocimiento y fin pertinentes.

Este correo electrónico cuenta con sistema de verificación de confirmación de recibido.

En caso de requerir información contactase a nuestro correo electrónico institucional j01cctomagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

Juzgado 01 Civil del Circuito de Magangué j01cctomagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, el vocero judicial del señor Gilberto Rodríguez admite en la contestación de la demanda enviada al correo institucional del a quo el 14 de febrero del año en curso, que a la dirección electrónica raybravo79@hotmail.com llegó la notificación del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos remitidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, no obstante, que la misma le llegó a la bandeja de correo no deseado o spam, siendo que el correo fue visualizado el 27 de enero de los corrientes, por ende, es partir de esa data que se deben contar los términos para entender surtida la notificación personal.

Lo primero que debe recordarse, es que el correo electrónico, es un servicio gratuito en el que se puede enviar y recibir mensajes de manera instantánea a través de Internet, incluyendo fotografías o archivos de todo tipo....”1



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

De lo anterior, se deduce que el correo electrónico, es un medio interpersonal, de carácter privado, cuyo fin es establecer comunicación entre dos personas (emisor y receptor), de lo cual se destaca enviar o recibir mensajes de texto, videos, gráficos, fotografías, cuya administración en su uso, dependerá exclusivamente de quien lo creo para ello. Cabe señalar cuales son las partes comunes de un correo electrónico:

• Bandeja de entrada. En donde reposan los mensajes recibidos por el usuario en orden cronológico o personalizado.
• Bandeja de salida. En donde pueden revisarse los mensajes enviados a los distintos destinatarios posibles.
• Spam. Se llama con este nombre al correo no deseado, por lo general con <u>publicidad</u> o promociones engañosas, que suele filtrarse del contenido “legal” del buzón.
• Destinatario. La persona a la que se escribirá un email.
• Asunto. Una breve descripción del contenido del mensaje, que podrá ver el receptor sin tener que “abrirlo”, es decir, desde su bandeja de entrada en general.
• Cuerpo del mensaje. El mensaje en cuestión que se desea transmitir.
• Archivos adjuntos. Aquellos datos adicionales que se desean transmitir junto con el mensaje.
• CC/CCO. Siglas de <i>Copia de carbón</i> y <i>Copia de carbón oculta</i>, brindan al emisor del correo la posibilidad de enviar una copia idéntica a un tercer usuario que no es el destinatario directo del mensaje (cc), y también la opción de hacerlo sin que el destinatario lo sepa (cco).
• Descripción. Un campo del correo recibido o enviado en donde se especifican los datos del mismo: su destinatario, su asunto, su fecha y hora de envío, así como otros datos técnicos que podrían ser de interés.

(Fuente: <https://www.caracteristicas.co/correo-electronico/#ixzz6rTVIMMSL>)

Ahora frente al componente de un correo electrónico, esto es “correos no deseados o spam,” se define igualmente como: ***“cualquier comunicación que nos llega por cualquier medio, no habiendo sido solicitada y que no era esperada por el usuario que la recibe. La forma más conocida de correo no deseado es la que llega a nuestro buzón de correo electrónico, que se conoce como el correo basura, más conocido por el término inglés de spam...”*** (fuente <https://www.consumoteca.com> › telecomunicaciones).

No obstante, lo anterior, surge entonces el siguiente interrogante, ¿si por el hecho que un correo sea considerado como no deseado, correo basura o spam”, debe entonces el usuario no revisar su contenido o buzón, por ser un correo que llega con publicidad o promociones engañosas, y no era esperado por su usuario, de acuerdo las definiciones señaladas anteriormente? Considera esta Colegiatura que la respuesta es negativa, porque existe la posibilidad que algunos servidores guarden los mensajes de correos electrónicos, y notificaciones automáticas que se envían como spam o correo no deseado, que necesariamente en su contenido no encierran tales situaciones, tal como ocurrió en el presente asunto, en el que el juzgado de primer grado envió al correo electrónico raybravo79@hotmail.com que figura inscrito en el registro mercantil como la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la parte demandada, adjuntando simultáneamente copia



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

de la demanda, sus anexos, así como copia del auto admisorio de la demanda; documentos que no pueden considerarse como NO DESEADOS , BASURA O SPAM, ya que estos hacen alusión exclusivamente, a situaciones netamente jurídicas, respecto a la notificación personal de la presente demanda ordinaria laboral.

En este caso, se advierte que el correo enviado por el a quo a la parte demandada se dirigió a la dirección electrónica destinado para recibir las notificaciones judiciales conforme a la certificación emitida por la Cámara de Comercio de Magangué, por consiguiente, era deber de la parte encartada revisar las comunicaciones que a él llegan, inclusive los correos que llegan a la bandeja de correos no deseados, como acontece en el presente asunto, dada la alarma que se genera con la llegada de nuevos correos.

Adicionalmente, valga señalar que quien envía un correo electrónico (emisor), no se le puede endilgar la responsabilidad, por intención, de remitirlo, para que llegue, no a la bandeja de entrada, sino a los correos no deseados, o spam, por un lado, porque es una situación netamente tecnológica, como se pudo establecer en líneas anteriores, del mismo servidor, y de otro lado, la responsabilidad del usuario, en administrar en debida forma su correo electrónico, verificando oportunamente no solo la bandeja de entrada sino también los correos no deseados, que se le envíen o remitan.

En tal virtud, comparte la Sala lo dicho por el a quo, en que para que entienda surtida la notificación del demandado no se requiere que este de lectura o apertura al correo enviado por la parte demandante y/o el juzgado donde curse el proceso, pues basta con que se demuestre que la dirección electrónica destinataria recepcionó el mensaje.

Sobre el tema de la acreditación de la notificación personal vía correo electrónico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en sede de tutela¹, cuando señaló, *“La recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. Lo anterior, por cuanto lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”.*

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Así las cosas, siendo que se demostró que el demandado Gilberto Rodríguez Rojas a través de su apoderado judicial por intermedio de su apoderado judicial al contestar la demanda **señaló** que, el día 21 de enero de 2022 a la dirección electrónica raybravo79@hotmail.com fue remitida la demanda, sus anexos y el auto admisorio por parte del a quo, resulta evidente que una vez contabilizados los 2 días que establece el Decreto 806 de 2020 para que se entienda surtida la notificación del demandado, con los 10 días del traslado, la demanda debió contestarse a más tardar el 8 de febrero de 2022, y siendo que la contestación se presentó ante el a quo el 14 de febrero de 2022 acertó el a quo al considerarla extemporánea y tener por no contestada la demanda por parte del demandado Rodríguez Rojas. Por consiguiente, se confirmará el auto apelado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencias 11001020300020200102500 del 03/06/20 y 11001020300020200000000 del 03/06/2020.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

VII. COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fijan las agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a cargo de la demandada. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

VIII. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 15 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Magangué, en este Proceso Ordinario Laboral de **JUANA ISABEL POLANCO TOVAR** contra **HÉCTOR JULIO ALFONSO LÓPEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **HOTEL VALLE DE TENZA** y solidariamente el señor **GILBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ ROJAS**, conforme a lo antes expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada **GILBERTO RODRIGUEZ ROJAS**, se fijan las agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a cargo de la demandada. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

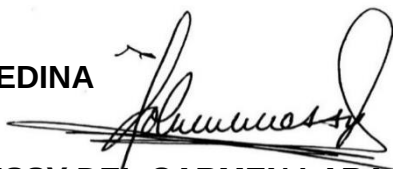
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Sala Laboral

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Ponente



FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado


JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada